



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **21** FEB. 2017

ACCIONANTE:	OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	15001233100120080006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para proferir el fallo de primera instancia, se detiene la Sala en lo siguiente:

Del análisis de las pruebas arrojadas al plenario se observa que existen asuntos oscuros o dudosos que merecen se esclarezcan conforme las facultades establecidas en el artículo 169 del C.C.A., el cual expresa:

*"(...) ARTÍCULO 169. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.*

*"Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias **para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

De esa forma, se advierte que una vez revisado el recaudo probatorio persiste la duda tanto de los peritajes realizados en el trámite procesal como del que fue tenido en cuenta por el Ente Municipal al momento de expedir los actos de expropiación administrativa; como quiera que, si bien en la experticia allegada por el ente Municipal, se señaló que el predio contaba con un área de 30 metros de protección ambiental por reserva de rondas, para un total de 10.467.23 M2 de área de protección ambiental y un área de 2.372.46 M2 de área de ocupación mixta, en los peritajes que fueron allegados en el trámite del proceso, ninguno de estos últimos mencionó la existencia de reserva de protección ambiental, no obstante, fijaron un valor totalmente diferente por metro cuadrado del predio objeto de expropiación; por lo anterior se concluye que dichas experticias no aportan elementos probatorios que permitan constatar la veracidad de las cifras que exponen y mucho menos la certeza del valor por metro cuadrado para el año 2007, del predio expropiado, así como del metraje exacto a indemnizar.

En consecuencia, aun cuando el proceso se encuentra al Despacho para proferir decisión de fondo y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del plenario, surgen para la Sala puntos que deben aclararse, razón por la cual en uso de la potestad conferida por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se considera pertinente con el propósito de lograr claridad frente a las pretensiones, se hace necesario proceder a designar nueva experticia que aclare las dudas señaladas, para tal efecto se designará de la lista de auxiliares de la justicia a tres (3) peritos que se encuentran en la lista de **PERITO AVALUADOR- BIENES INMUEBLES**, en su orden a: FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, identificada con la C.C. No. 40.023.775, a RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 6.766.739 y a ADAJUP BOY-CAS S.A.S., con número de identificación 900581413, quienes podrán ser notificados en la dirección que aparece registrada en la lista general de auxiliares de justicia, de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9º del C.P.C., modificados por la Ley 794 de 2003 art.24 y 3º inc. 2º literal a) respectivamente.

**Se le dará posesión al primero que concurra a la Secretaría del Tribunal a tomar el cargo. Por Secretaría** Comuníqueseles a los peritos en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del

telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 4ª, literal i) ídem. El perito tomara posesión en la Secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, en cuyo escrito resolverá los siguientes cuestionamientos:

1. La extensión exacta en metros cuadrados del predio expropiado, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 070-0086523 y Numero Catastral 01-02-0016-0015-000, ordenada mediante Resoluciones No. 1103 del 13 de junio, 1701 del 06 de septiembre y 1004 del 02 de octubre todas de 2007.

2. Determine **el valor comercial del metro cuadrado, para el año 2007**, del inmueble expropiado, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 070-0086523 y Numero Catastral 01-02-0016-0015-000, a partir del estudio de las ofertas o transacciones de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo para dicha época, el cual deberá ser certificado con el valor determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumpla sus funciones, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

3. Indique, de la totalidad de los metros del predio expropiado, cuantos están afectados por área de protección ambiental y cuantos son de ocupación mixta, aportando las pruebas a que haya lugar, y a partir de allí indique cual es el valor por metro cuadrado en cada caso, para la época de la expropiación.

4. Al confrontar las reglas contenidas en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, se determine los aspectos con los que contaba el bien inmueble expropiado, **para el año 2007**, acorde con sus características, la regulación ambiental, la disponibilidad de vías de acceso, el desarrollo agropecuario de la región y demás parámetros que el perito estime pertinentes para calcularla razonablemente, acorde con los usos de los predios adyacentes o de la vereda, reales, verificables y probados.

5. Para la elaboración de la experticia, el perito deberá rendir su dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 C.G.P., numerales 1 al 10.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESÍGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, a tres (3) peritos que se encuentran en la lista de **PERITO AVALUADOR- BIENES INMUEBLES**, en su orden a: FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, identificada con la C.C. No. 40.023.775, a RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 6.766.739 y a ADAJUP BOY-CAS S.A.S., con número de identificación 900581413, quienes podrán ser notificados en la dirección que aparece registrada en la lista general de auxiliares de justicia, de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9º del C.P.C., modificados por la Ley 794 de 2003 art.24 y 3º inc. 2º literal a) respectivamente.

**Se le dará posesión al primero que concurra a la Secretaría del Tribunal a tomar el cargo. Por Secretaría** Comuníqueseles a los peritos en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 4º, literal i) ídem. El perito tomara posesión en la Secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, en cuyo dictamen además deberá absolver los siguientes cuestionamientos:

6. La extensión exacta en metros cuadrados del predio expropiado, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 070-0086523 y Numero Catastral 01-02-0016-0015-000, ordenada mediante Resoluciones No. 1103 del 13 de junio, 1701 del 06 de septiembre y 1004 del 02 de octubre todas de 2007.

7. Determine el valor comercial del metro cuadrado, para el año 2007, del inmueble expropiado, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 070-0086523 y Numero Catastral 01-02-0016-0015-000, a partir del estudio de las ofertas o transacciones de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo para dicha época, el cual deberá ser certificado con el valor determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumpla sus funciones,

teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

8. Indique, de la totalidad de los metros del predio expropiado, cuantos están afectados por área de protección ambiental y cuantos son de ocupación mixta, aportando las pruebas a que haya lugar, y a partir de allí indique cual es el valor por metro cuadrado en cada caso, para la época de la expropiación.

9. Al confrontar las reglas contenidas en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, se determine los aspectos con los que contaba el bien inmueble expropiado, **para el año 2007**, acorde con sus características, la regulación ambiental, la disponibilidad de vías de acceso, el desarrollo agropecuario de la región y demás parámetros que el perito estime pertinentes para calcularla razonablemente, acorde con los usos de los predios adyacentes o de la vereda, reales, verificables y probados.

10. Para la elaboración de la experticia, el perito deberá rendir su dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 C.G.P., numerales 1 al 10.

Adviértasele que el incumplimiento a esta orden judicial acarrea las sanciones pertinentes de ley,

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Magistrado

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 18 de hoy, 23 FEB 2017  
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, 15 FEB. 2017

<b>DEMANDANTE:</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
<b>DEMANDADOS:</b>	GERMÁN CAMARGO SUÁREZ Y ALFONSO CASTELLANOS LÓPEZ
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001201100028-00
<b>ACCIÓN:</b>	REPETICIÓN

Revisado el expediente, se advierte que en el numeral 2.2 del auto de pruebas, dictado el 22 de junio de 2016 (ff. 296-297), el Despacho dispuso oficiar a la entidad demandante con el fin de que aportara copia del convenio de prestación de servicios hospitalarios para el Régimen Plan Obligatorio de Salud -POS-, celebrado entre el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la sociedad MIS LTDA SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, que se encontraba vigente para los meses de marzo y abril de 1997.

Al respecto, el 15 de diciembre de 2016 (ff. 342-345) la mencionada entidad remitió copia de un contrato de prestación de servicios hospitalarios suscrito entre las partes indicadas en precedencia; no obstante, su cláusula 8ª señala que la duración del acuerdo de voluntades era de 12 meses contados a partir de la suscripción del documento, la cual se llevó a cabo el 22 de enero de 1996. En ese orden de ideas, en principio debe concluirse que el contrato aportado sólo permaneció vigente hasta el 22 de enero de 1997, esto es, antes de los meses referidos en el decreto probatorio.

Por lo tanto, se dispondrá requerir a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que informe si el contrato de prestación de servicios hospitalarios cuya copia fue arribada a esta Corporación el 15 de diciembre de 2016, se encontraba vigente para los meses de marzo y abril de 1997 o, en su defecto, allegue copia del documento contentivo del acuerdo de voluntades que regía en ese periodo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

Por Secretaría, **REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe si el contrato de prestación de servicios hospitalarios para el Régimen Plan Obligatorio de Salud -POS- celebrado con la sociedad MIS LTDA SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, cuya copia fue arrimada a esta Corporación el 15 de diciembre de 2016, se encontraba vigente para los meses de marzo y abril de 1997 o, en su defecto, allegue copia del documento contentivo del acuerdo de voluntades que regía en ese periodo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 18 DE HOY 17 FEB 2017 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 FEB. 2017

ACCIONANTE:	LINO GARCÍA RUÍZ Y OTROS
ACCIONADO:	CORPOBOYACÁ – MUNICIPIO DE SIACHOQUE - CREPAD
REFERENCIA:	150013331007-2011-00217-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se encuentra que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado, sin que se hubieran solicitado pruebas por las partes. En consecuencia se dispone correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del inciso 5° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos del artículo 212 del C.C.A. Vencido el traslado a las partes, désele traslado del expediente al agente del Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LINA XIMENA BERNAL HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.589.902 de Sogamoso, y portador de la tarjeta profesional No. 258.761 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 469 del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 18 De Hoy 17 FEB 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, LE 5 FEB, 2017

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	150012331001-2012-00068-00
ACCIONANTE:	UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Verificado el plenario, se advierte que la auxiliar de la justicia Sandra Inés Alvarado Carvajal, perito designado en proceso de la referencia, mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2017, solicitó le sean concedidos 25 días hábiles para la entrega definitiva del informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de junio de 2016 (fl. 894), en razón a que la información requerida el 9 de enero de 2015, fue allegada por el Instituto Nacional de Vías, la Consultaría Restrepo y Uribe, y la Unión Temporal de Boyacá hasta el día viernes 3 de enero de 2017.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado concederá la prórroga solicitada para se rinda el dictamen decretado, por lo que el informe deberá rendirse al vencimiento del mismo y allegarse a la Secretaría de esta Corporación en los términos del numeral 5° del artículo 237 de C.P.C.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. PRORROGAR** el plazo otorgado a la auxiliar de la justicia Sandra Inés Alvarado Carvajal por el término improrrogable de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente el dictamen pericial decretado en auto de 12 de septiembre de 2012 (fls. 703-704 vto.), el cual deberá rendirse al vencimiento del mismo y allegarse a la Secretaría de esta Corporación, so pena de las sanciones pertinentes contempladas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28 De Hoy 7 FEB 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 FEB 2017

<b>ACCIONANTE:</b>	PARMENIO GONZÁLEZ ESCOBAR
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTES – INVIAS – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA Y CONSORTE SOLARTE Y SOLARTE
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001-2011-00050-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de mayo de 2013 (fls. 400-411), confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 15 de mayo de 2014 (fls. 476-492), y que en ese sentido la Agencia Nacional de infraestructura, el Instituto Nacional Concesiones y el Municipio de Ventaquemada han tenido alrededor de tres (3) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, el suscrito Magistrado considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de la sentencia proferida en la acción popular de la referencia.

Así las cosas, se fija el **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Señalar el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° 18 De Hoy 17 FEB 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 05 FEB 2017

<b>ACCIONANTE:</b>	ÁLVARO MACÍAS MONTOYA
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2002-03775-01
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de febrero de 2007 (fls. 325-350), el cual fue modificado en segunda instancia por el Consejo de Estado el 7 de abril de 2011 (fls. 431-457), habiendo trascurrido alrededor de cinco (5) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, el suscrito Magistrado considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de la sentencia proferida en la acción popular de la referencia.

Así las cosas, se fija el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Señalar el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>18</u> De Hoy <u>07</u> FEB 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 FEB. 2017

<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTRO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE TUTA, CORPOBOYACA, USOCHICAMOCHA, INAT, INPEC.
<b>REFERENCIA:</b>	150002331001-1999-2441-00
<b>ACCION:</b>	POPULAR
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE VINCULACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 8 de noviembre del 2016 (Fl. 1.727), para proveer de conformidad.

Sería del caso, decidir sobre el incidente de desacato de la Acción Popular de la referencia, no obstante, advierte el Despacho que como quiera que el auto que dio apertura al incidente de desacato, fue proferido el 23 de septiembre de 2011, sin que a la fecha se haya decidido sobre el mismo, habiendo transcurrido casi seis años, en la actualidad existieron cambios de representación legal en las entidades incidentadas, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso

y el derecho de defensa, es necesario la vinculación de la presente acción a los actuales representantes legales de cada entidad.

Cabe advertir que la notificación de las decisiones adoptadas dentro de un proceso va más allá de ser un simple acto formal, pues se surte para garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes intervinientes y terceros interesados en el mismo, de tal manera que a todos se les garantice su pleno conocimiento para que puedan atacarla o controvertirlas; incluso se debe vincular a quienes a pesar de no haber sido demandados, y según se desprenda de los hechos y lo actuado, puedan resultar afectados con la decisión, integrando así el contradictorio.

En razón a lo antes expuesto, este Despacho considera necesario vincular del auto de apertura del Incidente de Desacato a las siguientes personas, quienes fungen en la actualidad como representantes legales, así:

- Brigadier General. **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON** actual Director General del INPEC.
- **JORGE RICARDO LOPEZ DULCEY** actual Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
- **MAURO RODRIGO PLATA CERÓN** Gerente Liquidador del INCODER EN LIQUIDACION
- **PABLO EMILIO CEPEDA NIÑO**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tunja.
- **OSCAR LEONARDO AVILA**, en su calidad de Alcalde del Municipio De Combita.
- **ELKIN ALEJANDRO RINCÓN**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuta.

En consecuencia, por Secretaría del Tribunal se les notificará personalmente del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011 (Fl. 974- 981) de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, mediante providencia del 23 de septiembre de 2011, a:

- Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON** actual Director General del INPEC.
- **JORGE RICARDO LOPEZ DULCEY** actual Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
- **MAURO RODRIGO PALTA CERÓN** Gerente Liquidador del INCODER EN LIQUIDACION
- **PABLO EMILIO CEPEDA NIÑO**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tunja.
- **OSCAR LEONARDO AVILA**, en su calidad de Alcalde del Municipio De Combita.
- **ELKIN ALEJANDRO RINCÓN**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuta.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011,

de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez realizadas la respectiva notificaciones, DESE TRASLADO de CINCO (5) días a los notificados para que rindan informe a este Despacho respecto al cumplimiento de los compromisos plasmados en el Pacto de Cumplimiento celebrado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000) (Fls. 246- 249 cuaderno No.1). Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones, por ellos expuestas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 18 de hoy, 17 FEB 2017  
EL SECRETARIO 



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No 5*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, 22 FEB 2017

**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edgar Hernando López Martín y otros  
**Demandado:** Ministerio del Interior y de Justicia y otro  
**Expediente** 15001 2331 005 2010 01382-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha treinta (30) de enero de 2017 (fl. 280 c.2), en el que se indica que se encuentra cumplido el término señalado en auto de 16 de marzo de 2016<sup>1</sup>.

Verificado el plenario se advierte que el proceso fue abierto a pruebas el **07 de mayo de 2014** (fl.168 - 171), es decir, el término probatorio se encuentra más que superado.

El Despacho por auto de 16 de marzo de 2016 (fl.266 – 269), evidenciando la falta de impulso procesal y la inactividad de la parte demandante frente al recaudo probatorio, ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaría de esta Corporación, a fin de que la apoderada de la parte actora aportara las historias clínicas solicitadas por la Profesional Especializada Forense, necesarias para practicar la prueba pericial decretada en el numeral 1.2 del auto que abrió el proceso a pruebas<sup>2</sup>, y una vez allegadas las remitiera junto con la copia del expediente al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá; en cumplimiento a lo ordenado, el 26 de mayo de 2016 la apoderada allegó las historias clínicas, y sólo hasta el 19 de octubre de 2016<sup>3</sup> remitió la documental referida al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente Seccional Boyacá.

De igual forma observa el Despacho que a esta altura procesal no obra en el expediente constancia sobre la actuación realizada por parte de la demandada frente a la obtención de la prueba que fue decretada en remplazo a la solicitada<sup>4</sup>, aunque mediante auto de 16 de marzo de 2016, se le requirió nuevamente el cumplimiento de la carga de la prueba.

<sup>1</sup> Vistos a folios 266 a 269 cuaderno 2 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 169 cuaderno 2 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 277 y 278 cuaderno 2 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 171 – numeral 2.1

Ahora, el artículo 209 del CCA, frente al periodo probatorio señala:

*“Artículo 209. **Periodo probatorio.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.”*  
(Subraya fuera de texto)

El artículo 210 del CCA prevé:

*“Artículo 210: Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

*El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.*

*La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”*  
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad citada, atendiendo a que el periodo probatorio se encuentra vencido pues hace **dos años fue abierto a pruebas** y el proceso no puede continuar paralizado por la inactividad de las partes interesadas en el recaudo probatorio<sup>5</sup>, **se correrá traslado para alegar.**

De otra parte a folio 272, obra renuncia de poder presentada por Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación. Por reunir los requisitos dispuestos para la terminación del poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del Derecho.

<sup>5</sup> Recuerde el principio de la carga probatoria conforme al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

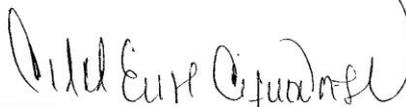
<sup>6</sup> “Artículo 76. **Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)**”

Acción: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Hernando López Martín y otros  
Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y otro  
Expediente 15001 2331 005 2010 01382-00

Por lo expuesto se **Resuelve:**

1. **Aceptar la renuncia**, presentada por la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación. La renuncia surtirá efectos cinco (5) días después de notificada esta providencia.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha **22-02-2017** se notificó por Estado  
No. **28**, hoy **23-02-2017** siendo las 8:00 A.M.

-----  
Marya Patricia Tamara Pinzón  
Secretaria

N/w

